

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: RAFAEL ALFONSO VILLAQUIRÁN GARCÍA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2014-00214-01
ASUNTO: Apelación sentencia de septiembre 21 de 2015
ORIGEN: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Reliquidación pensión de jubilación
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la Sentencia No. 167 del 21 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **RAFAEL ALFONSO VILLAQUIRÁN GARCÍA** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con radicado No. **76001-31-05-013-2014-00214-01**.

SENTENCIA No. 180

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se ordene a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a reliquidar su pensión mensual vitalicia de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (01-01-2008 a 30-12-2008); se condene al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas del proceso.

¹ Fs. 3-13

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que nació el 9 de noviembre de 1951; que estuvo vinculado con la UNIVERSIDAD DEL VALLE desde el 20 de octubre de 1988 hasta el 20 de diciembre de 2008, un total de 20 años, 2 meses y 11 días, siendo su último cargo el de Aseador en la División de Bibliotecas, el cual está clasificado como de trabajador oficial; que mediante Resolución No. 244 del 9 de febrero de 2009, la demandada le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 31 de diciembre de 2008, por valor de \$1.461.405; que de acuerdo con la resolución, la pensión se liquidó con los factores de las leyes 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 de la convención colectiva vigente, cuya cuantía corresponde al 100 % del promedio salarial del último año de servicios, más la doceava parte de las primas de antigüedad y navidad; que el Consejo de estado en sentencia unificadora del 4 de agosto de 2010, señaló que la Ley 33 de 1985 no indica de forma taxativa los factores salariales que conforman la base de la pensión, sino que simplemente los enuncia, lo que permite la inclusión de otros factores; que en el artículo 20 de la CCT suscrita entre la UNIVERSIDAD DEL VALLE y su sindicato de trabajadores, se dispone que, para efectos de la liquidación de prestaciones se tomarán todos los factores salariales establecidos por la Ley; que en su último año de servicios devengó salarios, auxilio de transporte, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de navidad y horas extra; que solicitó a la demandada la reliquidación de su pensión de jubilación, pero recibió respuesta negativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **UNIVERSIDAD DEL VALLE**². Presentó oposición a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que la liquidación de la pensión de jubilación se basó en los factores cotizados y que no le consta lo manifestado por la parte demandante frente a lo que dice la convención colectiva, ya que fueron aportadas copias simples sin nota de depósito. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Prescripción y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 167 del 21 de septiembre de 2015, absolvió a la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

² Fs. 85-90

de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo a referirse sobre la calidad de trabajador oficial del demandante y del origen convencional de la pensión de jubilación que le fue reconocida por la entidad demandada que, por esa razón, la liquidación de la prestación se debía realizar con arreglo al acuerdo colectivo. Agregó, que al proceso se allegó la CCT 1979-1980, sin acreditar que corresponde al mismo sindicato nacional de trabajadores universitarios de Colombia, por lo que las normas invocadas en el trámite administrativo de pensión, no son los mismos de la convención glosada, por lo que le correspondía al actor demostrar su afiliación al sindicato mencionado en la actuación administrativa o la extensión de la convención colectiva de la otra organización sindical por superar la tercera parte de los trabajadores de la universidad, pues mal se haría en invocar ese acuerdo como fuente de derechos por quien no acreditó su calidad de beneficiario del mismo. Además, que la modificación de la convención colectiva que también se aportó, carece de la nota de depósito, razón por la que no podía ser observada como fuente de derecho por no cumplir con el requisito de solemnidad, pero que, aun así, si se tuvieran en cuenta las convenciones aportadas, éstas no respaldan las pretensiones de la demanda por no señalar los factores salariales que pretende sean incluidos en la liquidación de la pensión. Finalmente, sostuvo que no desconoce los pronunciamientos judiciales invocados en la demanda, pero itera, que la forma para liquidar la pensión de origen convencional se encuentra consagrada en el propio acuerdo colectivo.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que lo planteado sobre la reliquidación de la pensión y la inclusión de todos los factores salariales se ve en el planteamiento de la unificación del Consejo de Estado, que trae la definición sobre los factores salariales que deben ser incluidos en la pensión de jubilación. Además, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-836 de 2001 desarrolló el derecho a la igualdad para que las decisiones judiciales se funden en una interpretación consistente y uniforme en casos iguales. Por último, sostiene que aportó la mayoría de las convenciones colectivas suscritas por la UNIVERSIDAD DEL VALLE y los entes respectivos, los cuales fueron utilizados por la entidad para decretar la pensión de jubilación, por lo que

existen elementos que le permiten al trabajador recibir una nueva liquidación de la prestación incluyendo todos los factores salariales que han sido determinados por las diferentes instituciones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada insistió en el planteamiento de defensa esbozado en la contestación de la demanda. La parte demandante guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: Si al señor RAFAEL ALFONSO VILLAQUIRÁN GARCÍA le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe destacar que no es objeto de controversia dentro del presente asunto que la UNIVERSIDAD DEL VALLE reconoció pensión de jubilación al señor RAFAEL ALFONSO VILLAQUIRÁN GARCÍA, a través de Resolución No. 244 del 9 de febrero de 2009, a partir del 31 de diciembre de 2008, en cuantía inicial de \$1.461.405 (fs. 15-17).

Ahora, al revisar el referido acto administrativo, se tiene que la pensión de jubilación le fue reconocida al promotor de la acción en su calidad de “...*trabajador oficial con beneficios convencionales, conforme a la modificación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la*

Universidad del Valle y el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia en junio 11 del 2001...” (f. 15).

Del anterior aparte de la resolución que reconoció la gracia pensional al señor RAFAEL ALFONSO VILLAQUIRÁN GARCÍA, se logra extraer que la fuente normativa del derecho pensional fue una CCT suscrita entre el ente universitario aquí demandado y “*el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia*”. Sin embargo, observa la Sala que la parte demandante, como soporte de sus pedimentos, invocó y aportó al proceso dos convenciones colectivas; la primera vigencia 1979-1980; la segunda, vigencia 1981-1982, ambas suscritas entre la UNIVERSIDAD DEL VALLE y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle – SINTRAUNIVALLE (fs. 19-40 y 41-48), es decir, unos acuerdos colectivos distintos al que sirvió de fuente generadora de la pensión de jubilación que le fue otorgada, aspecto que por sí solo echa al traste la prosperidad de las pretensiones.

Lo anterior, como quiera que dentro del presente asunto no existe medio de prueba del que se logre colegir que el promotor de la acción es beneficiario de las CCT que aportó con la demanda, pues como lo tiene adocinado de forma pacífica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SL3037-2018 y SL5440-2018, esta última en la que reiteró las sentencias SL212-2018, SL13227-2014 y la de Rad. 29951 del 11 de diciembre de 2007: “...*la condición de beneficiario de una convención colectiva de trabajo no se presume, sino que es menester de acuerdo con la ley, demostrar esa calidad, bien con la prueba de que es afiliado al sindicato que la celebró, o ya porque sin serlo decidió adherirse a sus disposiciones, o que el sindicato agrupa más de la tercera del total de los trabajadores de la empresa o por último por disposición o acto gubernamental.*”

Conforme la jurisprudencia en cita, era carga demostrativa de la parte actora acreditar que estaba inmersa por lo menos en una de las condiciones descritas con antelación para considerarse beneficiario de los acuerdos convencionales allegados, lo cual no hizo, pues no probó que estuvo afiliado a SINTRAUNIVALLE, tampoco que hubiese manifestado por escrito a la UNIVERSIDAD DEL VALLE o a la organización sindical, su deseo de adherirse a los beneficios de la convención, y menos acreditó dicho sindicato agrupaba más de la tercera parte de los trabajadores oficiales del ente universitario.

Ahora, si bien mencionó el a quo que la Modificación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Universidad del Valle y el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia en junio 11 del 2001 no podía ser valorada por no haber sido aportada al proceso con la respectiva nota de depósito (fs. 49-54), lo cierto es que aún si se hubiera aportado dicha adenda

convencional con el requisito solemne dispuesto en el artículo 469 del C.S.T., no cambiaría en nada las resultas del proceso, pues dicha modificación a la convención colectiva se refiere a la modalidad de contratación de los trabajadores oficiales para los cargos de jardinero, plomero, electricista y aseador, siendo éste último el cargo que ocupaba el señor RAFAEL ALFONSO VILLAQUIRÁN GARCÍA.

De otro lado, no desconoce la Sala que el Consejo de Estado a través de la Sentencia del 4 de agosto de 2010, dictada dentro del Rad. No.: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), señaló de forma expresa que: *“...Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.”*. Sin embargo, no puede pasarse por alto que, en el caso del aquí demandante, la fuente normativa de su pensión de jubilación no es la Ley 33 de 1985, sino la CCT suscrita entre el ente universitario aquí demandado y el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia, por ello, no es posible predicar, como quiere hacerlo ver el apoderado de la parte actora, que se está desconociendo el derecho a la igualdad, pues no se trata de casos iguales, ya que en el analizado por el Consejo de Estado, se trataba de una pensión de jubilación de origen legal, mientras que lo discutido en este asunto alude a una pensión de jubilación de origen convencional, con la circunstancia adicional que la convención que fue fuente normativa para el reconocimiento de dicha prestación, no fue aportada al plenario, sino que, como se explicó en precedencia, pretende el promotor de la acción que se reajuste su pensión con base en convenciones colectivas que, por un lado, no se acredita que hayan sido la fuente del derecho pensional y; por otro lado, de las que no demostró ser beneficiario.

Por tanto, no es posible para este Juez Colegiado declarar que para la liquidación de la pensión de jubilación convencional del señor RAFAEL ALFONSO VILLAQUIRÁN GARCÍA deben incluirse factores salariales distintos a los señalados en *“...las leyes 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994...”* como expresamente se expone en la parte considerativa de la Resolución No. 244 del 9 de febrero de 2009, preceptos que no incluyen como tales el auxilio de transporte y la prima de vacaciones, anotando que, de acuerdo con la liquidación aportada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, los salarios, las horas extra, la prima de antigüedad y la prima de navidad devengados durante el último año de servicios del actor, que transcurrió del 1º de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2008, si se tuvieron en cuenta para calcular el monto inicial de la prestación (f. 264).

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la Sala indefectiblemente debe confirmar en su integridad la sentencia apelada.

Costas en instancia a cargo de la parte DEMANDANTE por no haber

prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

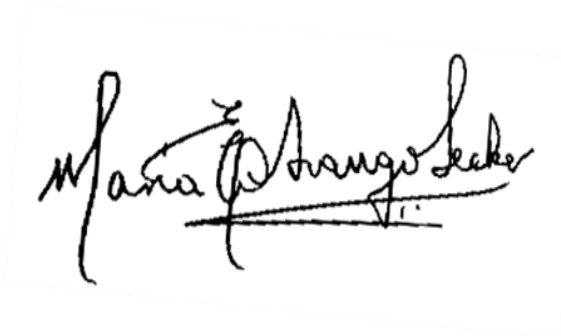
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 167 del 21 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO